



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6923/2022

**ACTORA:** CELIA BASILIO  
MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Celia Basilio Morales**,<sup>1</sup> quien se ostenta como ciudadana indígena del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.<sup>2</sup>

La actora controvierte la sentencia emitida el pasado veintisiete de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente CA/418/2022 reencauzado a JNI/65/2022 que, entre otras cuestiones,

---

<sup>1</sup> A quienes en lo sucesivo se les podrá citar como actora, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

confirmó la instalación del Consejo Municipal Electoral del referido Ayuntamiento.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Contexto de la comunidad .....	7
CUARTO. Reparabilidad .....	10
QUINTO. Estudio de fondo .....	12
RESUELVE .....	25

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, porque a partir de una cosmovisión comunitaria y atendiendo al principio de mínima intervención, se comparte lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que el postulado de paridad en la integración del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, debe ser gradual, al adquirir una dimensión distinta en este tipo de elecciones.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6923/2022

1. **Método de elección.** El veintiséis de marzo de dos mil veintidós,<sup>4</sup> mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>5</sup> aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de nombramiento de autoridades en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos; entre ellos, el DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022, correspondiente al municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.
2. **Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El uno de octubre, se instaló el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, el cual fue integrado por representantes electorales de las treinta y cuatro comunidades que lo integran.
3. **Juicio ciudadano local.** El cinco de octubre, la actora y otro ciudadano perteneciente a la comunidad de los Fresnos del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano local a fin de impugnar la instalación del Consejo Municipal Electoral, el cual quedó radicado bajo la clave **CA/418/2022** reencauzado a **JNI/65/2022**.
4. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de octubre, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de confirmar la instalación del Consejo Municipal Electoral.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>6</sup>

5. **Presentación.** El dos de noviembre, la actora promovió, el presente juicio ante el Tribunal responsable, con la finalidad de combatir

---

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

<sup>5</sup> En adelante, Consejo General del Instituto local, Instituto Electoral local, Instituto local.

<sup>6</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

6. **Recepción y turno.** El catorce de noviembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio, y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-6923/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano federal promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, dentro de un medio de impugnación local relacionado con la integración del Consejo Municipal Electoral de un Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>7</sup> En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6923/2022

Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

12. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la sentencia controvertida fue notificada de manera personal a la actora el veintiocho de octubre,<sup>10</sup> por lo que el plazo para impugnar transcurrió del tres al ocho de noviembre,<sup>11</sup> mientras que la demanda se presentó el dos de este último

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.

<sup>9</sup> En adelante, Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 187 y 188 del Cuaderno Accesorio uno.

<sup>11</sup> Sin computar los días inhábiles ya que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que se excluyen del cómputo los días veintinueve y treinta de octubre y cinco y seis de noviembre por ser sábado y domingo. Lo anterior, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como de la jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>. Además, conforme con el aviso de veintisiete de octubre suscrito por el Presidente de este Tribunal Electoral, en el que los días treinta y uno de octubre, primero y dos de noviembre fueron declarados inhábiles para efectos

mes.

**13. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; ya que quien promueve se ostenta como ciudadana indígena de San Juan Mazatlán, Oaxaca, aunado a que tuvo la calidad de parte actora en la instancia previa.

**14.** Además, cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia impugnada le genera una afectación a su esfera jurídica, así como a la comunidad que representa.

**15. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo<sup>12</sup> frente a la cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

### **TERCERO. Contexto de la comunidad**

**16. Ubicación.**<sup>13</sup> El municipio de Mazatlán se localiza en la región de la Sierra Norte, perteneciente al distrito Mixe. Se ubica en las coordenadas 17°02' de latitud norte y 95°26' de longitud oeste, a una latitud de quinientos veinte metros sobre el nivel del mar. Colinda al norte con San Juan Cotzocón, al sur con Guevea de Humboldt, San Lucas Camotlán, Santiago Ixcuintepic, Santiago Lachiguiri y Santo Domingo Petapa; al oeste con San Juan Cotzocón, San Miguel Quetzaltepec y Santa María Alotepec; al este con San Juan Guichicovi y Matías Romero. Su distancia aproximada de la capital del estado es de

---

del cómputo de los plazos y términos de los medios de impugnación en materia electoral federal.

<sup>12</sup> De conformidad al artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>13</sup> Información consultable en la página electrónica <http://www.municipios.mx/oaxaca/san-juan-mazatlan/d>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6923/2022

trescientos noventa y cinco kilómetros.

**17. Población.**<sup>14</sup> De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 –efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía– la población total de San Juan Mazatlán es de diecinueve mil treinta y dos personas (19,032), de las cuales nueve mil trescientos sesenta y siete son hombres (9,367) y nueve mil seiscientos sesenta y cinco mujeres (9,665).

**18. Lengua.**<sup>15</sup> Según el *Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas* del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las comunidades del municipio de San Juan Mazatlán la variante lingüística que se habla es el Ayuk, es decir, el mixe bajo.

**19. Actividades económicas.**<sup>16</sup> La tenencia de la tierra es básicamente comunal y ejidal; y, en menor medida, es de propiedad privada.

**20. Método de elección.**<sup>17</sup> El municipio de San Juan Mazatlán se rige por sistema normativo interno y renuevan a sus autoridades anualmente mediante asambleas comunitarias. Lo mismo ocurre en cada una de las agencias municipales y de policía, en las cuales tienen derecho a votar y ser votadas aquellas mujeres y hombres mayores de dieciocho años.

---

<sup>14</sup> Datos obtenidos del siguiente enlace electrónico <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Microdatos>.

<sup>15</sup> Consultable en la dirección electrónica siguiente: [http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN\\_completo.pdf](http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf).

<sup>16</sup> Información consultable en el expediente SX-JDC-86/2019, el cual se cita como instrumental pública de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley en cita.

<sup>17</sup> Información consultable en el expediente SX-JDC-86/2019, el cual se cita como instrumental pública de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley en cita.

## **SX-JDC-6923/2022**

21. En el caso de la cabecera municipal, durante los años de mil novecientos ochenta y seis hasta el dos mil diez, las autoridades fungían por trienios, pero tras una serie de anomalías determinaron reducirlo a un año, lo cual se ha realizado a partir del año dos mil once.

22. Anteriormente la cabecera municipal elegía a sus autoridades conforme a sus normas y quienes resultaban electos eran respetados por las agencias municipales y viceversa. De esta forma, entre la cabecera y las agencias municipales existía una relación de reciprocidad y respeto. Esta forma de organización estuvo vigente hasta el año dos mil trece y todavía se utilizó en la primera elección del año dos mil catorce.

23. Ante la petición de ciudadanía de las agencias municipales y de policías, se determinó la participación de toda la ciudadanía, por lo que se constituyó un Consejo Municipal Electoral con representantes de cada una de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, y se establecieron las nuevas bases para la participación de la ciudadanía.

24. El siete de octubre de dos mil quince el IEEPCO aprobó el método de elección respectivo, en donde quedó establecida la participación de todas las personas mayores de dieciocho años (hombres y mujeres) de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio en la elección de las autoridades municipales.

### **CUARTO. Reparabilidad**

25. De las constancias que integran el expediente se advierte que en el acta de sesión del Consejo Municipal por la que se aprobó la convocatoria y sus bases,<sup>18</sup> se señaló que las asambleas generales

---

<sup>18</sup> Visible de fojas 1045 a 1070 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JDC-6923/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6923/2022

comunitarias de elección se realizarían el treinta de octubre.

26. Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en elecciones municipales de sistemas normativos internos, tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la elección, la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

27. Ello, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o se tiene la breve distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial que dificulta que culmine oportunamente toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la toma de protesta, o como en el caso, la celebración de la elección.

28. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,<sup>19</sup> en determinadas ocasiones deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 17 de la Constitución federal; artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Derechos Humanos.

29. En el caso, debe ponderarse que la instalación del Consejo Municipal Electoral se realizó el uno de octubre, así como la demanda local se presentó el cinco de octubre siguiente y la sentencia impugnada se emitió el veintisiete de octubre, esto es, tres días antes de la elección; ello evidencia que el tiempo transcurrido entre la instalación del Consejo Municipal Electoral y la celebración de la elección resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.<sup>20</sup>

30. En razón de lo anterior, se considera que en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la celebración de la elección, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Problema jurídico**

31. La problemática de este asunto se origina a partir de la integración del Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de llevar la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, el cual se rige por sistema normativo indígena.

32. A lo largo de la cadena impugnativa, la parte actora ha planteado que la integración del referido consejo vulnera el principio de paridad, debido a que solo una mujer forma parte del mismo.

33. El Tribunal local determinó que no se afectó el postulado de

---

<sup>20</sup> Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017, SX-JDC-165/2017, SX-JDC-7/2020, SX-JDC-6692/2022 y SX-JDC-6886/2022, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6923/2022

paridad, porque a diferencia de las anteriores integraciones del Consejo Municipal Electoral, en la actual se consideró a dos mujeres, por lo que la incorporación debía ser gradual.

34. En ese sentido, la controversia se centra en verificar si, como lo sostiene la parte actora, la determinación del Tribunal implicó la vulneración al citado principio de paridad o, en su caso, se justifica su inobservancia al tratarse de una comunidad indígena.

### **¿Cuál es la pretensión y planteamiento de la parte actora?**

35. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se deje sin efectos la integración del Consejo Municipal Electoral para la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, así como los actos que se hayan originado con posterioridad.

36. El planteamiento de la actora consiste en que la determinación del Tribunal local es incorrecta, porque la integración del Consejo Municipal Electoral vulnera el principio de paridad.

37. Antes de atender el planteamiento, se estima necesario conocer cuáles fueron las razones que sustentan el acto reclamado, para así poder analizar la controversia del presente asunto.

## **II. Consideraciones del Tribunal responsable**

38. En principio, el Tribunal Electoral local determinó que se estaba frente a un conflicto extracomunitario, porque si bien la parte actora representa a una comunidad del municipio, lo cierto es su inconformidad centraba en la falta de cumplimiento del principio de paridad en la integración del Consejo Municipal Electoral.

39. Posteriormente, en la sentencia impugnada se expuso el marco normativo relacionado con la observancia del principio de paridad, pero de manera trascendental se hizo énfasis del decreto 1511, publicado el treinta de mayo de dos mil diecinueve, por el que aprobó una modificación al artículo transitorio tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el que se estableció que la totalidad de los Ayuntamientos regidos por sistemas normativos indígenas debían contar con una integración paritaria para dos mil veintitrés.

40. No obstante, el Tribunal local razonó que, aun cuando tenía presente esa reforma, la controversia en este caso se radicaba en la integración de un órgano electoral comunitario que, si bien sus integrantes eran designados a través del voto popular, no se trataba de un órgano de gobierno destinatario de la normativa reformada.

41. Además, se argumentó en la sentencia que, suponiendo que tuviera aplicabilidad la reforma citada, hoy en día no resultaría exigible, porque a través del decreto 698, publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, fue reformado nuevamente el artículo transitorio tercero de la mencionada ley y se estableció que el cumplimiento del principio de paridad en sistemas normativos indígenas debía ser gradual.

42. Así, se argumentó que, si la segunda reforma establecía que el cumplimiento del principio de paridad debía ser gradual, en la actual integración del Consejo Municipal Electoral participaban dos mujeres, en contraposición con pasados procesos electorales, por lo que, aun cuando se trataba de una medida incipiente, representaba un avance en la inclusión del citado órgano comunitario.

43. En adición, se expuso que, si bien los sistemas normativos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6923/2022

indígenas pueden modificarse y adaptarse a las necesidades, como el caso de la paridad, lo cierto es que no era válido que, una vez iniciado el proceso electivo, modificaran las reglas y sin consulta previa a la asamblea, estableciendo directrices en contra de sus propias tradiciones.

44. En esencia, esas son las razones que sustentan el acto reclamado.

### III. Análisis de la controversia

#### a. Planteamientos

45. La actora plantea que la Constitución local de Oaxaca y la legislación electoral establece que se deben garantizar y respetar los sistemas normativos indígenas, pero al mismo tiempo promover la paridad en la postulación y acceso a los cargos públicos.

46. Por ello, considera que la instalación del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se realizó de forma arbitraria, pues no se respetó el postulado de paridad.

47. Argumenta que, del expediente de la última elección, se observó que las mujeres participaron ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, porque ocuparon tres regidurías como propietarias y suplentes, por lo que el municipio ya adoptó que deben participar en los cargos de elección popular, de ahí que también deben tener representación en el Consejo Municipal Electoral, pues es un órgano importante y requiere que las mujeres tengan voz y voto.

48. En la misma línea argumentativa, manifiesta que a partir del decreto 511, por el que se reformó un transitorio de la ley sustantiva electoral de Oaxaca, se impuso el principio de paridad para los municipios regidos por sistemas normativos indígenas, cuyo

cumplimiento debía ser obligatorio para dos mil veintitrés, por lo que debía anularse el Consejo Municipal Electoral que se formó e integrar uno nuevo en observancia al principio de paridad.

49. En suma, señala que, si bien existe un reconocimiento al principio de máxima autonomía y mínima intervención, lo cierto es que no pueden estar por encima de los derechos humanos.

50. Por ello, expresa que la determinación del Tribunal local es machista al señalar que la paridad debe ser gradual, cuando actualmente las mujeres ya tienen voz y voto, por lo que no se deben incentivar los actos de corrupción del actual presidente municipal, quien pretende reelegirse por sexta ocasión.

#### **b. Postura de esta Sala Regional**

51. Como puede observarse de los planteamientos de la parte actora no se encaminan a controvertir de forma directa las razones que sustentan el acto reclamado, pues insiste en la afectación al principio de paridad en la integración de un órgano, lo cual ha sido su reclamo en toda la cadena impugnativa.

52. No obstante, pese a esa circunstancia, al tratarse de una ciudadana perteneciente a una comunidad indígena, esta Sala Regional atenderá la controversia supliendo las deficiencias en la exposición de los agravios, porque solo de esa forma se garantizará el acceso a la justicia de quien acude como parte actora.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6923/2022

### **b.1 Decisión**

53. Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios de la actora.

54. Lo anterior, porque a partir de una cosmovisión comunitaria y atendiendo al principio de mínima intervención, se comparte lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que el postulado de paridad en la integración del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, debe ser gradual, al adquirir una dimensión distinta en este tipo de elecciones.

### **b.2 Justificación**

55. Ciertamente, la paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha segregado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

56. Es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres resulta indispensable y en donde, además, se parte de la necesidad de contar con sus experiencias y formas de ver el mundo.

57. En el artículo 41 de la Constitución federal se establece como una obligación la postulación de forma paritaria a los cargos de elección popular.

58. En el plano internacional tampoco ha pasado desapercibido, pues la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, el

reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos y la realización de acciones que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

59. Así, en el plano nacional e internacional se concibe a la paridad como una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular, con independencia del nivel de gobierno.

60. Ahora, en las elecciones que se rigen por sistemas normativos indígenas, las comunidades indígenas no están exentas del cumplimiento del principio de paridad; sin embargo, es precisamente aquí donde dicho postulado adquiere una dimensión distinta.

61. Lo anterior, porque tratándose de procesos democráticos comunitarios, en términos de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

62. Es decir, a diferencia de otro tipo de elecciones (sistema de partidos políticos), las elecciones por sistemas normativos indígenas tienen un rasgo distintivo, la autodeterminación como eje principal, por lo que la imposición de cualquier regla o medida debe ser armonizada con el derecho fundamental en cuestión.

63. Dicho de otra forma, de ninguna manera debe entenderse que el derecho de autodeterminación es ilimitado o absoluto, por el contrario,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6923/2022

se parte de un reconocimiento, pero ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de autodeterminación, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor o principios constitucionales.

64. Lo que si debe existir es una armonización entre el derecho o principio presuntamente afectado con el de autodeterminación.

65. Al respecto, el Protocolo de actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que algunas instituciones comunitarias pueden, en apariencia o de hecho, contravenir otros principios constitucionales o de derechos humanos, particularmente derechos individuales.

66. En esos casos, refiere el documento, **será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis cultural de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural, y las formas en que la cultura indígena puede incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.**

67. Lo anterior implica que, en casos como los descritos, el juzgador no puede tomar medidas drásticas basadas en una lectura realizada desde una óptica formalista del derecho, sino que deberá analizar las consecuencias que su decisión tendrá o la manera en que ésta puede afectar los valores consagrados en la cultura de la comunidad indígena implicada en el asunto.

68. Lo anterior va de la mano con el principio de intervención mínima que impone un mandato esencial a la autoridad de que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para

la obtención de cierto objetivo constitucional, **deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con la materia de controversia.**

### **b.3 Caso concreto**

69. En el caso, como se adelantó, los agravios de la actora son **infundados**, porque se coincide con el Tribunal local en que el cumplimiento del principio de paridad en la integración del Consejo Municipal Electoral debe ser gradual.

70. Lo anterior, porque por primera vez, para el actual proceso electoral, las mujeres tuvieron representación en la integración de ese órgano comunitario que se encarga de conducir la elección.

71. Para tener claridad, debemos saber cómo se integra ese órgano conforme al sistema normativo indígena de la comunidad.

72. De acuerdo con el acta de instalación del Consejo Municipal Electoral de uno de octubre de este año, se advierte que dicho órgano se integra por treinta y cuatro representantes comunitarios designados por asambleas generales comunitarias.<sup>22</sup>

73. De las representaciones de las treinta y cuatro comunidades se constata que, por primera vez, se incluyó a una mujer como propietaria para integrar el mencionado consejo, en este caso, la designación fue hecha por la comunidad de San José de los Reyes El Pípila.

74. Se afirma lo anterior, porque para las elecciones de dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, ninguna mujer tuvo representación en el

---

<sup>22</sup> Acta visible a fojas 472 a 481 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-6923/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6923/2022**

consejo.

75. En efecto, del acta de instalación del Consejo Municipal Electoral de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se advierte que todas las comunidades designaron hombres.<sup>23</sup>

76. Por su parte, del acta de instalación del Consejo Municipal electoral de seis de octubre de dos mil dieciocho ocurrió el mismo fenómeno, es decir, las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio designaron hombres.<sup>24</sup>

77. Como se puede ver, para la actual elección, al menos una mujer tuvo representación en el Consejo Municipal Electoral a diferencia de otros procesos electorales previos.

78. Es cierto, no es lo deseable, porque la paridad es un principio constitucional pilar de cualquier estado democrático; empero, su aplicación en estos casos debe ser modulada o gradual.

79. Aquí, conviene traer a colación lo que expone la actora en su demanda, relacionado con el decreto 1511 publicado el treinta de mayo de dos mil diecinueve, por el que aprobó una modificación al artículo transitorio tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

80. Es verdad, en un primer momento se estableció que la totalidad de los Ayuntamientos regidos por sistemas normativos indígenas debían

---

<sup>23</sup> Acta visible a foja 497 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-1562/2021, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>24</sup> Acta visible a foja 462 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-86/2018, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

contar con una integración paritaria para dos mil veintitrés.

81. Empero, a partir de otro decreto, en este caso, el 698 publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, fue reformado nuevamente el artículo transitorio tercero, y se estableció que el cumplimiento del principio de paridad en sistemas normativos indígenas debía ser gradual.

82. Esa modificación a la reforma inicial es obviada por la actora, porque se limita a sostener que ya subyacía una obligación, sin percatarse la existencia de un cambio en la misma normatividad.

83. Esto es, el Constituyente local advirtió que no podía imponerse una medida sin antes estar armonizada con el derecho de autodeterminación de cada comunidad indígena.

84. Las mismas razones subsisten para este caso concreto, si bien existe una mayoría de hombres en la integración del órgano que conduce la elección, lo cierto es que, por primera vez, una mujer integrará el órgano como propietaria, al menos eso se advierte de lo que existe en constancias.

85. De manera que, atendiendo a que la imposición de esa medida debe ser gradual, se coincide con la determinación del Tribunal local.

86. Además, en estima de esta Sala Regional, la determinación que aquí se adopta es la decisión menos gravosa partiendo del principio de mínima intervención, porque la implementación obligatoria del principio de paridad tendría efectos en cada una de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio, pues designan a cada representante a través de asambleas generales comunitarias.

87. Por esas razones, se desestiman los planteamientos de la parte



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6923/2022

actora y, por ende, se **confirma** la sentencia impugnada.

88. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

89. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la actora en el correo señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el numeral cuarto y séptimo del Acuerdo General 4/2022, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron , por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los

## **SX-JDC-6923/2022**

Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda; José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.